

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de septiembre de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Raúl Llasg Fernández y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1695-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2023, Adriana Graciela Melena Heredia (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso fue signado con el número 17203-2023-05148.
2. El 5 de febrero de 2024, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección dejó sin efecto el oficio mediante la cual fue desvinculada y dispuso su “inmediata reincorporación”.² La actora interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado. La entidad demandada interpuso recurso de apelación el 7 de febrero de 2024.

¹ La actora impugnó mediante acción de protección el oficio número 05236-PGG-2019, de 25 de febrero de 2019, mediante el cual fue desvinculada de la entidad demandada sin contar con un informe técnico, una evaluación, ni un reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. Afirmó que prestó sus servicios en la entidad demandada desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 26 de febrero de 2019, en calidad de analista de gestión por procesos en la Subgerencia de Planificación y Control de Gestión de la EP PETROECUADOR. En el 2010, fue calificada por la misma entidad demandada como servidor público de carrera, amparado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, según documento de administración de talento humano número 17710 de 1 de noviembre de 2010, con el cuál fue nombrada definitivamente para ocupar el cargo de analista de procesos. La pretensión de la actora es que se acepte su demanda, sea restituida al cargo que venía desempeñando, se le pague todos los valores que dejó de percibir desde se desvinculación y que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, motivación y derecho al trabajo.

² La Unidad Judicial dispuso, dejar sin efecto el Oficio número 05236-PGG-2019, de 25 de febrero de 2019. La forma en que EP PETROECUADOR desvinculó a la actora “a criterio de la juzgadora constituye una violación al derecho constitucional de la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República [...] Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. [...] la ciudadana Adriana Graciela Melena Heredia, quien trabajaba en relación de dependencia, en calidad de servidora pública, al ser desvinculada en forma arbitraria, sin respetar las normas legales [...], se vulnera su derecho a la seguridad jurídica, a tener la certeza que para desvincular debieron suprimir su partida o efectuar el trámite de ley para desvincularla. No es suficiente enumerar las normas jurídicas para sustentar el despido de la servidora pública.”

3. El 12 de septiembre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó parcialmente el recurso de apelación de la entidad demandada.³ La actora interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado el 27 de junio de 2025.
4. El 7 de julio de 2025, EP PETROECUADOR (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el 12 de septiembre de 2024 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**decisión judicial impugnada**”).⁴

2. Objeto

5. La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de septiembre de 2024, es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de julio de 2025 en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 12 de septiembre de 2024. En consecuencia, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

³ La Sala Provincial dispuso la devolución de los valores que por concepto de “despido intempestivo” y “bonificación” constantes en el acta de finiquito (fjs. 259 a 260 vlt. cuaderno de primera instancia) recibió la actora. Dicha devolución la realizará la actora a la entidad demandada, dentro de los siguientes 120 días plazo. “[...] en el caso *in examine*, resulta insuficiente la prueba aportada para justificar la violación de este derecho (a la igualdad), misma que si bien hace referencia a un listado de servidores de EP PETROECUADOR, no se puede establecer con precisión cada una de las circunstancias actuales o al menos al momento de la desvinculación de la accionante de dicha empresa pública, para realizar un ejercicio comparativo uno respecto de otros; como tampoco, se ha justificado con prueba documental, testimonial o pericial, una supuesta discriminación de la accionante sobre la base de parámetros de raza, religión o etnia, género, orientación sexual o política respecto de las personas constantes en dicho listado versus la legitimada activa; no advirtiendo por todo lo dicho, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, tal como se ha alegado.”

⁴ Este caso fue sorteado al juez constitucional Jorge Benavides Ordoñez el 24 junio de 2025.

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. Tras relatar los antecedentes de la controversia en el proceso de origen, la entidad accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación que se trata de un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica de la Constitución de la República.
9. Respecto al cargo de una supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes porque los jueces de la Sala Provincial habría invisibilizado la defensa de la entidad demandada y que no consideraron en el caso ciertos aspectos relevantes –a su juicio- en la defensa de la misma:

[...] incurre en el vicio motivacional **de incongruencia frente a las partes**, ya que, se invisibilizó por completo la defensa de EP PETROECUADOR, y se dejó inexistentes aspectos relevantes que fueron expuestos como son: [...] se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20 párrafos 65 y 68 [...] la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos. [énfasis del texto original]

9.1 Sobre este mismo cargo, enfatiza que:

Sobre este hecho tampoco, el Tribunal repara en absoluto, y realiza un control de legalidad del oficio de desvinculación, para fundamentar que el oficio mencionado, no existe suficiente desarrollo fáctico sobre el despido intempestivo, cuando esta figura del derecho laboral, no tiene un antecedente fáctico, pero si una consecuencia jurídica, que es el pago de una indemnización.

- 9.2 Cita la sentencia 90-19-EP/21 de 27 de octubre de 2021 específicamente el párrafo 30, sobre la relación laboral de un trabajador con la entidad accionante que se verificó la aplicación de las normas jurídicas “claras, previas y públicas, que estimaron pertinentes. Especialmente, aquellas previstas en la LOEP”. Posteriormente afirma que este criterio de la Corte Constitucional concuerda con la sentencia 2006-18-EP/24 de 13 de marzo de 2024, específicamente párrafos 415 y 42:

⁵ 41. En esta línea, lo afirmado por la entidad accionante cobra especial relevancia pues no es el objeto de la acción de protección sustituir a los demás medios judiciales de impugnación, como una vía alternativa para

42. Con este antecedente, esta Corte identifica una **nueva excepción** a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, **finalización de nombramientos provisionales**, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, **el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (**sean estos de empresas públicas** o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...” [énfasis del texto original]

9.3 También cita la referencia jurisprudencial sobre la “supuesta perpetuidad en un cargo público y la ‘prohibición’ de no remover un servidor público de carrera” de conformidad con el artículo 18 literal b) de la LOEP, que resuelve la sentencia 30-18-AN de 21 de abril de 2021, párrafo 52 en la cual se ratificó de conformidad con el artículo 170 de la LOGJCC:

52. En el caso de la norma analizada, la misma no contiene ninguna obligación de hacer o no hacer, pues se trata de una norma meramente descriptiva, y no prescriptiva como afirman los accionantes en su demanda. La norma analizada no contiene una obligación de hacer o no hacer. [...]

10. También afirma que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica afirmando lo siguiente:

[...] al mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error; cuando las mismas son normas previas, claras y públicas, legalmente aprobadas y vigentes desde el año 2013, es decir esta causal de terminación de la relación laboral por despido intempestivo tanto para servidores públicos como obreros, se encontraba prevista.

11. Respecto a una vulneración al derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación menciona que “el Tribunal obvió por completo los argumentos relevantes, sustentados en pruebas, que realizó EP PETROECUADOR, en su defensa, ya que, del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo”. En relación con este cargo, también menciona que se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de incongruencia frente a las partes, “al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, así como la revisión de sentencias emitidas por la Corte Constitucional entre ellas una de control de méritos de un caso con identidad objetiva”.

tratar asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, distrayéndola de su deber fundamental de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

12. Finalmente, sobre el cargo a una vulneración al derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, menciona que:

“[...] los jueces inferiores; al existir hechos y argumentos que no fueron tomados en cuenta por los jueces constitucionales, al no ser un caso seleccionado por la Corte para su revisión y al existir un criterio de relevancia nacional en razón del patrón fáctico reiterado en los años 2021-2025, es meritorio, solicitar a los Señores Jueces de la Corte Constitucional, su revisión y pronunciamiento de mérito.

13. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y revocar la sentencia de la Sala Provincial la sentencia emitida y notificada el 12 de septiembre del 2024.

6. Admisibilidad

14. De conformidad con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. A través de esta garantía, la Corte Constitucional revisa la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia adicional dentro del proceso constitucional.
15. En ese contexto, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC establece que las demandas de acción extraordinaria de protección deben contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. La Corte Constitucional, en sentencia 1967-14-EP/20, determinó que este requisito comporta la verificación de los siguientes elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (justificación jurídica).
16. De los argumentos sintetizados en los párrafos 9, 10, 11 y 12 *ut supra*, el Tribunal observa que la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y respecto de la garantía del cumplimiento de las normas, al derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (**tesis**) en virtud de que la Sala Provincial habría inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas y sentencias de la Corte Constitucional respecto a la desvinculación de un funcionario público de carrera de una

empresa pública, y la vía judicial (acción de protección) mediante la cual se trató esta controversia, pese a que no era procedente (**base fáctica**).

17. A su juicio, la sentencia de la Corte Provincial no habría considerado recientes sentencias respecto a controversias originadas en las relaciones laborales entre empresas públicas y sus servidores indicando que estas, deberán ser resueltas por jueces laborales y, que por lo tanto existiría una desnaturalización de la acción de protección. Además, la entidad accionante aduce que la decisión judicial impugnada carecería de una motivación suficiente y se habrían apartado de la norma procesal contenida en los artículos 18 literal b) y 30.4 de la LOEP, así también las normas internas de la entidad accionante NIATH (**justificación jurídica**). En consecuencia, el Tribunal verifica que los argumentos presentados en la demanda son claros y completos y, por lo tanto, no incumplen el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Además, este Tribunal no observa que los cargos de la demanda incurran en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, pues no se agota solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (numeral 3); no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley (numeral 4); y, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de la Unidad Judicial (numeral 5).
19. Finalmente, el Tribunal concluye que la acción no incurre en la causal de inadmisión establecida en el numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC, pues no se ha planteado contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Relevancia constitucional

20. El artículo 62 numeral 2 de la LOGJCC exige que las demandas de acción extraordinaria de protección contengan una justificación argumentada sobre la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. La entidad accionante ha indicado que la actuación judicial previamente descrita vulneró sus derechos constitucionales en el párrafo 8 supra transformando a la acción de protección en una vía ordinaria y desnaturalizando el fin de esta acción.
21. El numeral 8 ibídem establece que la admisión de la acción extraordinaria de protección debe permitir “solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal considera, prima facie, que el presente caso podría permitir a la Corte pronunciarse sobre una vulneración grave de los derechos de la entidad accionante al

debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y a la seguridad jurídica, dada por una desnaturalización de la acción de protección que, según la entidad accionante:

EP PETROECUADOR, en el año 2021 al 2025 ha enfrentado más de 500 procesos de acción de protección, con idénticas pretensiones y con antecedentes fácticos similares al presente caso, los cuales en su mayoría jueces constitucionales de primer nivel y de apelación, han determinado que no existe vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, la acción de protección en estos casos, se ha visto accionada de manera abusiva, teniendo como consecuencia transformar la acción de protección en una acción ordinaria, desconociendo la justicia ordinaria y desnaturalizando el fin de la acción de protección [...]. Estas causas se han presentado en diferentes ciudades del territorio ecuatoriano cobrando relevancia nacional.

8. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1695-25-EP**.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez sustanciador de la causa, **se dispone que la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia mariscal sucre del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que conocieron la causa 17203-2023-05148 presenten sus informes de descargo ante la Corte Constitucional en el término de cinco días, contados a partir de la notificación con el presente auto, y señale correos electrónicos para efectos de futuras notificaciones.**
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica **SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional)** será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana

hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

- 25.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez y un voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de septiembre de 2025. **Lo certifico.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Voto Salvado
Juez Constitucional Raúl Llásag Fernández

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dentro de la causa 1695-25-EP puesto que estoy en desacuerdo con la admisión de la acción extraordinaria de protección.
2. La acción extraordinaria de protección fue presentada por Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**Petroecuador**” o “**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 12 de septiembre de 2024, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) en el marco de una acción de protección. En el proceso de instancia, Adriana Graciela Melena Heredia presentó su demanda en contra de Petroecuador y sostuvo que fue desvinculada de la entidad demandada sin contar con un informe técnico, una evaluación, ni un reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales. En primera instancia la judicatura declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso el reintegro de la actora a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Y en segunda instancia se rechazó el recurso de apelación presentado por la actora, y se aceptó parcialmente el recurso de apelación de la entidad demandada.
3. Coincido con el auto de mayoría en que la demanda cumple con los requisitos para ser considerada completa y no incurre en las causales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, lo que implica la revisión de la relevancia constitucional del caso en admisibilidad. Sin embargo, difiero con el análisis al afirmar que el caso reviste de relevancia constitucional para ser admitido.
4. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC obliga a que el Tribunal de Sala de Admisión evalúe estrictamente que la admisión de una acción extraordinaria de protección “permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Es decir, implica un análisis integral de los requisitos expuestos. Sin embargo, conforme se desprende del párrafo 20 y 21 del auto de mayoría, el análisis se limita a una sola consideración de los requisitos expuestos para admitir el caso. La fundamentación empleada es que “*prima facie*, del presente caso podría permitir a la Corte pronunciarse sobre una vulneración grave de los derechos de la entidad accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, en el vicio motivacional de incongruencia frente y a la seguridad jurídica, dada por una

Voto salvado del juez constitucional Raúl Llásag Fernández

desnaturalización de la acción de protección” para determinar que existe relevancia constitucional.

5. Al analizar los cargos de la demanda, observo que su fundamentación se centra en aducir una posible inobservancia de los criterios establecidos en las sentencias 1679-12-EP/20, 90-19-EP/21 y 2006-18-EP/24, las cuales se relacionan en cuanto a que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, y a que la vía adecuada para dirimir conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado es la contenciosa administrativa. En particular, sobre la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte ha considerado:

42. Con este antecedente, esta Corte identifica una **nueva excepción** a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, **finalización de nombramientos** provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, **el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (**sean estos de empresas públicas** o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...” [énfasis del texto original]

6. En ese contexto, considero que en este caso concreto:

6.1. En la demanda no se ha demostrado, *prima facie*, una violación grave de derechos de la entidad accionante ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes.

6.2. El problema jurídico que podría analizarse a partir de los cargos formulados por la entidad accionante no versa sobre un tema particular que permita desarrollar precedentes judiciales. En efecto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de la naturaleza y alcance del precedente en sentido estricto creado en la sentencia 2006-18-EP/24. Además, la Corte ya ha dado pautas acerca de cómo debe aplicarse este precedente y cuál es la carga argumentativa de los jueces que resuelven acciones de protección en las que la controversia versa sobre temas laborales de funcionarios contra el Estado, por ejemplo, en la sentencia 556-20-EP/24.⁶

⁶ Ver, CCE, sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 65.

Voto salvado del juez constitucional Raúl Llásag Fernández

6.3. Tal como se indicó, el precedente en sentido estricto creado en la sentencia 2006-18-EP/24 está compuesto por una regla general y criterios de excepción. Como ya lo ha señalado la Corte, al juez o a la jueza constitucional le corresponde valorar y motivar, en cada caso concreto, si aplica la regla general y corresponde declarar la improcedencia de la acción de protección o, por el contrario, si se verifica una de las excepciones que viabilice que el juez o la jueza constitucional se pronuncie sobre las vulneraciones de derechos alegadas.⁷

6.4. No se ha identificado un asunto de relevancia y trascendencia nacional.

7. Por lo expuesto, evaluar la improcedencia de la acción de protección en el marco de una garantía jurisdiccional que evalúa la conducta judicial, implicaría que la Corte Constitucional realice un análisis de mérito sin evaluar el fondo de la controversia, invalidando la naturaleza extraordinaria de este recurso. Esto, sin que la demanda haya justificado la posible existencia de aspectos relevantes del caso, que le permitan a este Organismo evaluar la inobservancia de precedentes constitucionales y desarrollar nuevos criterios sobre estos.
8. Bajo el análisis expuesto, la demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC y correspondía, por tanto, **INADMITIR** la causa **1695-25-EP**.

Raúl Llásag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ *Ibid.*

Voto salvado del juez constitucional Raúl Llásag Fernández

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de septiembre de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN